

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2016-00003  
DEMANDANTE : MARIA ISABEL CUBILLOS CIFUENTES  
DEMANDADO : JOSUE BLADIMIR BARRERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones allegadas por la EPS, sírvase proveer lo pertinente.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se Dispone:

Incorpórese al plenario la comunicación allegada por la EPS FAMISANAR, la misma póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

Por secretaria inténtese notificación del demandado JOSUE BLADIMIR BARRERA, a las direcciones aportadas por la EPS, esto es:

Identificación: CC 4114603

Dirección: CRA10 N 9 71 SANTA HELENA MADRID

Teléfono: 3204442464--8220665-3125475941

Nombres: JOSUE BLADIMIR BARRERA SILVA

Mun/Depto: BOJACA CUNDINAMARCA

E mail: wilson603@hotmail.com

**NOTIFÍQUESE ( )**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9378473c811f7bef3350948c20839b033b2c7e1f8e32ad12f20f590b8a2ad8b4**

Documento generado en 26/08/2022 08:58:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00022  
DEMANDANTE : HERMENEGILDO ESTEBAN SILVA  
DEMANDADOS : OSCAR FABIAN HIGUERA TORRES y otros.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, destacando que el curadora ad litem no ha procedido con lo requerido, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;

### DISPONE

Previo a disponer lo pertinente, por conducto de secretaria requiérase al Dr. GIOVANNI GARCIA PAZ , ha efectos de que proceda conforme a lo dispuesto en auto de fecha 19 de Enero de 2021.

Téngase en cuenta que la presente designación corresponde respecto de los herederos indeterminados del señor JOSE FABIAN HIGUERA VEGA, esto es, una designación distinta a la efectuada en su oportunidad por auto de fecha 19 de Noviembre de 2018, como lo fue en dicha época respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER ALGUN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE DEMANDA.

NOTIFÍQUESE ( )

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe0ba9367921ddf892c4a770fc72cc9fc07e9090b87148a95dbe34c0746a7fd**

Documento generado en 26/08/2022 08:58:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00038  
DEMANDANTE : SANDRA MILENA GALEANO MORENO  
DEMANDADOS : MANUEL GALEANO MURILLO Y OTROS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por el apoderado judicial de la parte demandante, referente al fallecimiento del demandado señor MANUEL GALEANO MURILLO, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;

#### DISPONE

**PRIMERO:** Para todos los efectos de ley, incorpórese al plenario y téngase en cuenta, el soporte que da cuentas del fallecimiento del demandado señor MANUEL GALEANO MURILLO (Q.E.P.D).

**SEGUNDO:** En cumplimiento de los artículos 61 y ss del CGP, a su vez, en armonía con el artículo 93 del CGP, exhórtese al apoderado judicial, proceder conforme a derecho entorno al deceso del demandado señor MANUEL GALEANO MURILLO (Q.E.P.D).

Para los respectivos efectos, téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del CGP, artículo 25 del CGP, a su vez, en armonía con el inciso 4 del artículo 392 del CGP, con relación al trámite del proceso verbal sumario se expresó que:

*“... son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.” (Negrilla Nuestra).*

NOTIFIQUESE ()

  
ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff97ba975a7aecbd9fae09daf5a253273969ca31f0c4ea08db320d4fe49ee55**

Documento generado en 26/08/2022 08:57:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2018-00042  
DEMANDANTE : SANDRA YOLIMA ANGARITA PEREZ  
DEMANDADO : JUAN GABRIEL RAMIREZ BEJARANO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones allegadas por la EPS, sírvase proveer lo pertinente.



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se Dispone:

Incorpórese al plenario la comunicación allegada por la EPS FAMISANAR, la misma póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

Por secretaria inténtese notificación del demandado JUAN GABRIEL RAMIREZ BEJARANO, a las direcciones aportadas por la EPS, esto es:

Identificación: CC 2970085

Nombres: JUAN GABRIEL RAMIREZ BEJARANO

Dirección: KRA 4 6 47 BOJACA

Mun/Depto: BOJACA CUNDINAMARCA

Teléfono: 3004202940-6932404--3004202940-3004202940

E mail: juanavion.13@gmail.com

**NOTIFÍQUESE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767b80423895a5428ee6bf5b20e18a61ef0b4f1638fbefa198b5e884b3d116c5**

Documento generado en 26/08/2022 08:57:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00062  
DEMANDANTE : LUZ MARIA MOYA POLOCHE  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FEDERICO JIMENEZ M



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con la reforma de demanda radicada por la parte demandante, sírvase proveer lo pertinente.



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como corresponde la presente demanda presentada, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que a continuación se enunciaran y que sustentan la presente inadmisibilidad:

1. Con apoyo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, sírvase allegar certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con FMI No. 156-17432 con una vigencia no superior a los 30 días.
2. Conforme a los artículos 84,85 y concordantes del CGP, sírvase adjuntar el respectivo registro civil que acredite el grado de parentesco de la señora MARIA ISABEL JIMENEZ CAPERA, con el demandado señor FEDERICO JIMENEZ MEDINA (Q.E.P.D).
3. De cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, en especial a los literales A y B.
4. Dese aplicación de forma mas concreta a lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P, respecto de los testigos solicitados como prueba, en la medida que lo advertido se torna muy genérico.

Intégrese en un solo escrito (demanda) los puntos acá descritos.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 93y concordantes del C. G. del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca;

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00062  
DEMANDANTE : LUZ MARIA MOYA POLOCHE  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FEDERICO JIMENEZ M



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente reforma de demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDASE a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar la presente, so pena de no hacerlo será rechazada.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()**

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cbaefd37655c38189b16444ca856c5596d97a4398b4f819110493e3bb48c04**

Documento generado en 26/08/2022 08:57:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Resolución Contrato de Compraventa 2018-00101  
DEMANDANTE : MYRYAM BENITEZ GUASCA  
DEMANDADOS : YURY ROCIO POPAYAN Y OTROS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la renuncia de poder remitida al correo institucional del Juzgado por parte del Dr. JOSE MANUEL MARTINEZ MEDINA, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho:**

#### DISPONE

Aceptase la renuncia del poder presentada por el Dr. JOSE MANUEL MARTINEZ MEDINA.

Adviértase que la presente renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el presente memorial ante este Juzgado, de conformidad a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por conducto de Secretaria, librese comunicación a la parte demandante, poniéndole en conocimiento a la misma, la renuncia del poder presentada por el Dr. JOSE MANUEL MARTINEZ MEDINA, a fin de que la misma proceda con la designación de su nuevo apoderado y/o proceda conforme a derecho .

**NOTIFIQUESE ()**

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

Firmado Por:  
Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db16d90ca815babb8bb4fd1f39e6ef6e09fe3d3ad441b7ab98782954cf48f49**

Documento generado en 26/08/2022 08:57:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00046  
DEMANDANTE : GRACIELA OCHOA DE CORTES  
DEMANDADOS : MAXIMO CUBILLOS GUEVARA y otros



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud elevada por el Dr. LUIS FERNANDO ACERO HERNANDEZ, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA  
BOJACA**

Bojacá, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Vista la radicación elevada por el Dr. LUIS FERNANDO ACERO HERNANDEZ, el Despacho, exhorta al mismo, estarse a lo dispuesto en auto de fecha 28 de Julio de 2022, en el cual se expuso:

**PRIMERO:** Por conducto de secretaria, por la vía más expedita, líbrese comunicación con destino a la perito - topógrafa designada (EDILMA PEDRAZA GARNICA), a fin de que se allegue la experticia dispuesta en auto de fecha 04 de Febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Por conducto de Secretaria, y a efectos de que se sirvan informar a este Despacho, el trámite surtido y/o la contestación concedida, requiérase a la siguiente entidad – dependencia, acompañándose copia de la mentada comunicación a efectos de que procedan con lo pertinente:

| OFICIO(S)                               | DIRIGIDO A  |
|---|---|
| No. 0107 de fecha 21 de Febrero de 2022 | OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA - CUNDINAMARCA |

NOTIFIQUESE ( )

  
ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f3c8f2fd47ed0ce565f21f7e4674654b22189de95fd9b9c30b2ab421b6e742**

Documento generado en 26/08/2022 08:57:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Sucesión 2020-00060  
DEMANDANTE : Causante LEOPOLDO HERNANDEZ PALACIOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud elevada por la Dra. ANA DEYSI SEGURA HERNANDEZ, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho;

#### DISPONE

Atendiendo lo dispuesto por el Despacho, en auto de fecha 27 de Enero de 2022, comunicado por Oficio No. 086 de fecha 01 de Febrero de 2022, conforme a la solicitud elevada por la Dra. ANA DEYSI SEGURA HERNANDEZ, en la medida, que a la fecha, el señor JOSE LEOPOLDO HERNANDEZ CAMPOS, no ha concedido manifestación alguna, así como tampoco ha procedido conforme a lo anunciado, se ordena que por secretaria, se libre nueva comunicación con destino al mismo, a fin de que se permita proceder conforme a lo dispuesto en auto de fecha 27 de Enero de 2022.

NOTIFIQUESE ()

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776dd38f10468cf2994a9433fd722feee6b541dba13e8c7abf71e025df9a599a**

Documento generado en 26/08/2022 08:57:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00062  
DEMANDANTES : SANDRA MILENA BEDOYA ORTEGA  
DEMANDADOS : OFELIA ORTEGA ORTEGA,  
CUSTODIA ORTEGA ORTEGA,  
ANA ADELINA ORTEGA  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE y otros



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el soporte de radicación allegado por la parte demandante vía email, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNÁNDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho**

**DISPONE:**

Incorpórese al plenario y téngase en cuenta el soporte de radicación allegado por la parte demandante, referente a las siguientes comunicaciones:

| OFICIOS                          | ENTIDAD - DEPENDENCIA   |
|----------------------------------|---|
| 685 de Fecha 01 de Julio de 2022 | SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  |
| 686 de Fecha 01 de Julio de 2022 | INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL<br>INCODER HOY AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT |
| 687 de Fecha 01 de Julio de 2022 | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y<br>REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS         |
| 688 de Fecha 01 de Julio de 2022 | AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT   |

**NOTIFIQUESE ( )**

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085859b4a41313e62a1c9582d7273cb7f7487dcf7b485d4edfe89bd6fac229bf**

Documento generado en 26/08/2022 08:57:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00072  
DEMANDANTE : ORLANDO GAITAN SANCHEZ  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO  
Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Once (11) de Agosto de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho**

### DISPONE:

**PRIMERO:** Surtido como se encuentra las publicaciones dispuestas en auto de fecha 15 de Diciembre de 2020, esto es en radiodifusora (RADIO VILMAR FM STEREO LTDA) de fecha 19 de Noviembre de 2021 como en prensa (EL ESPECTADOR) el día 21 de Noviembre de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, atendiendo que conforme se acredita y consta, la demanda se encuentra inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 156-62904, por por secretaría, procédase con la publicación respectiva en el “REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS”, una vez se encuentre vencido el término respectivo se dispondrá lo pertinente.

**SEGUNDO:** Para los efectos legales incorpórese al plenario la respuesta concedida por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI., con el presente se pone en conocimiento de las partes, la respuesta allegada para los fines pertinentes.

**TERCERO:** Por conducto de Secretaria, y a efectos de que se sirvan informar a este Despacho, el trámite surtido y/o la contestación concedida, requiérase a la siguientes entidades – dependencias, a efectos de que procedan con lo pertinente:

| OFICIOS   | ENTIDAD - DEPENDENCIA  |
|---|--|
| Oficio No 033 de fecha 21 de Enero de 2021<br>Oficio No. 740 de fecha 25 de | PROCURADURIA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES – DELEGADO PARA ASUNTOS CIVILES – LABORALES – PROCURADURIA DELEGADA PARA |

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00072  
DEMANDANTE : ORLANDO GAITAN SANCHEZ  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO GONZALEZ MOLANO  
Y DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

|   |   |
|---|---|
| Julio de 2022   | ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS              |
| Oficio No 038 de fecha 21 de Enero de 2021<br>Oficio No. 738 de fecha 25 de Julio de 2022 | INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC |

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ( )

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535ef6e0070e1a556c8021975a476c752bca9eedfc7cd34ab36686be1237fa8c**

Documento generado en 26/08/2022 08:57:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: Ejecutivo Alimentos 2021-00021  
DEMANDANTE: INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO  
DEMANDADO: EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA  
BOJACA**

Bojacá Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;**

**DISPONE**

Por Secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora (radicación de fecha 17 de Agosto de 2022) por un término de tres (3) días, para que la parte demandada se pronuncie sobre la misma de conformidad con la regla 2ª del artículo 446 del Código General del Proceso a su vez en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y concordantes.

**NOTIFIQUESE ( )**

  
**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e87f7ff843d84bf6a170b05de527aff416862dd0d2cc323c1a20d5da282f09e**

Documento generado en 26/08/2022 08:57:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción real (Hipotecario) 2021-00040  
DEMANDANTE : JOSE GUILLERMO PINZON BAQUERO  
DEMANDADO : JESUS AMBROSIO TOVAR APONTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Once (11) de Agosto de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la complementación del Avalúo Comercial allegado por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá Veintiseis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;**

#### **DISPONE**

De conformidad con el AVALUO COMERCIAL, presentado por la parte demandante, junto con su complementación y demás, respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-2458, Córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (03) días, de conformidad con los artículos 110, 227, 228, 444 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, a fin de que se permita proceder conforme a derecho frente al mismo.

**NOTIFIQUESE ( )**

  
**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa68f954a22a5dae29c3060b8fab7d2a71e8c3809931caa9692b4812445f241a**

Documento generado en 26/08/2022 08:57:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00058  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO : PEDRO ANTONIO ROJAS MORENO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones allegadas por la apoderada judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe Secretarial que antecede dispone el Despacho:

#### DISPONE

**Por Secretaria** requiérase a CONVIDA EPS, ha efectos de que informen a este estrado el tramite surtido y/o la contestación concedida, al oficio No. 228 de fecha 07 de Abril de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

  
ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284c1bdc3ae5e11a21988eec2c6df5b169b72d0ddfc6e454125484e1b9a8cd2b**

Documento generado en 26/08/2022 08:57:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : PERTENENCIA 2021-00079  
DEMANDANTE : RUBI FLOREZ RODRIGUEZ  
DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS JORGE EDUARDO DAZA Y DEMAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones allegadas por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho**

### DISPONE:

**PRIMERO:** Para los efectos legales pertinentes, incorpórese y téngase en cuenta las manifestaciones concedidas por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC.

Con el presente se pone en conocimiento dichas manifestaciones a las partes para los fines legales pertinentes.

**SEGUNDO:** Por secretaria, requiérase a la parte demandante, a fin de que se permita acreditar el pago del trámite respectivo, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, y radicación del oficio No. 887 de fecha 01 de septiembre de 2021, en el cual se comunicó lo relativo a la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 156-97188.

**NOTIFIQUESE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e57925114e07f3b2af4cbf7e51b9847d7eb0480b4856f6fcaaf874efc8c3a7a**

Documento generado en 26/08/2022 08:57:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2021-00089  
DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS EN CALIDAD DE ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO : RENE ARDILA TORRES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia anunciando que se surtió notificación de la parte demandada a quien se le concedió el respectivo termino de ley y el mismo guardo silencio, de igual forma, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho.,**

#### DISPONE

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase al demandado RENE ARDILA TORRES, notificado tanto del mandamiento de pago fechado el 02 de SEPTIEMBRE de 2021, como del presente proceso, de FORMA PERSONAL.

**SEGUNDO:** Déjese constancia que pese de concedérsele el respectivo termino de ley, la demandada GUARDO SILENCIO, esto es no allego escrito de contestación, excepciones, recurso, pruebas, radicación, solicitud y/o pronunciamiento alguno frente a las obligaciones acá ejecutadas.

Ejecutoriado el presente, retórnese el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE ()**

  
ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcd98682fa49c956d431d1bf3be45d6e802ade33f3de5dc90dcd70d64293649**

Documento generado en 26/08/2022 08:57:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00095  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO : PEDRO PABLO CASALLAS MARTINEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino de ley, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

### 1. ASUNTO A RESOLVER

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone por el despacho dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del C.G.P en armonía con el numeral 2 del artículo 278 también del C.G.P., dentro del proceso Ejecutivo con acción personal (Singular) de MINIMA CUANTIA, adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **PEDRO PABLO CASALLAS MARTINEZ**, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero contenida en la presente demanda soportadas en los Pagares Nos. 009006100011672 y 009006100011316 adjuntos-.

Se procede a proferir la presente decisión, destacando que resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso como quiera que no existen pruebas que practicar y que la parte demandada, pese de haber sido notificada de forma personal como consta en la respectiva acta, no propuso medio exceptivo y/o de merito. Tampoco elevo recurso alguno y/o solicitud que se encuentre pendiente de resolver, de allí que deba impartirse celeridad y economía procesal, conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 201603591-00)”.

### 2. ACTUACIÓN

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda contra del señor **PEDRO PABLO CASALLAS MARTINEZ**, con el fin de que previo los tramites de una demanda EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA, se obtenga el pago de las sumas de dinero descritas en la demanda según la documental traída incluidos los títulos valores - Pagares Nos. 009006100011672 y 009006100011316 adjuntos -.

Advirtiéndose las inconsistencias acaecidas, el Despacho con apoyo del artículo 90 del CGP y concordantes, por auto de fecha **09 de Septiembre de 2021**, inadmitió la presente, concediendo el termino de 5 días a fin de que se subsanare lo advertido.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00095  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO : PEDRO PABLO CASALLAS MARTINEZ

Una vez subsanada de forma oportuna la presente, ante el lleno de los requisitos legales, como lo son los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 y concordantes del Código General del Proceso, el Despacho por auto de fecha **23 de Septiembre de 2021**, libró mandamiento de pago, conforme a lo solicitado en libelo genitor.

Conforme consta en el plenario, luego de diligenciarse las comunicaciones tendientes a la notificación de la parte demandada, para el día **05 de Julio del corriente 2022**, ante el secretario del Juzgado, se surtió DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL del demandado señor **PEDRO PABLO CASALLAS MARTINEZ**.

Así mismo, de acuerdo a lo consignado en la respectiva acta de notificación personal, a la parte demandada se le concedieron los respectivos términos de ley, sin embargo, una vez vencidos estos, el demandado señor **PEDRO PABLO CASALLAS MARTINEZ**, no contestó demanda, no interpuso excepciones, recursos y/o nulidades, tampoco allegó soporte de haber cancelado la obligación demandada y demás

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1 PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra del señor **PEDRO PABLO CASALLAS MARTINEZ**.

#### 3.2 EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...)

*“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.**
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa . (negritas fuera de texto..”.*

Por su parte el inciso 2 del artículo 440 del C.G. de P, señala:

(...)

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”:*

## 4 CASO CONCRETO

### 4.1 VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES DE EFICACIA Y VALIDEZ

#### Competencia.

Atendiendo a lo dispuesto en el Libro Primero "SUJETOS DEL PROCESO", Sección Primera "ORGANOS JUDICIALES Y SUS AUXILIARES", Título I "JURISDICCION Y COMPETENCIA" Capítulo I "Competencia", del Código General del Proceso, este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente demanda ejecutiva.

#### Procedimiento.

El trámite de los procesos ejecutivos, se encuentran descritos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, Consecuente con lo anterior, considera este Despacho que en el presente proceso concurren los presupuestos procesales para proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, con base y fundamento en las siguientes,

#### Presupuestos Procesales.

Se verifican cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales o requisitos necesarios para regular la relación jurídico procesal, esto es, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente la idoneidad del introductorio, toda vez que tanto la parte demandante como la parte demandada en este asunto son capaces; y que atendiendo los diversos factores que integran la competencia, el proceso estuvo correctamente radicado ante este Despacho y el libelo cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

De otro lado, al proceso se le imprimió el trámite de ley y no se observa la presencia de causales de nulidad, que tengan la virtualidad de invalidar lo actuado.

#### Legitimidad de las Partes.

En procura de los derechos incorporados la parte demandante en calidad de acreedora y tenedora legítima del documento presentado como título valor ejerció la acción ejecutiva, acreditándose la legitimidad por activa en contra de quien ostenta la calidad de deudor de donde deviene la legitimidad por pasiva para soportar las incidencias del proceso.

### 4.2 PRESUPUESTOS DE LA ACCION

#### La Obligación Cobrada.

Para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él además de representar una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de dispuesto en el artículo 422 del C.G. de P.

Como se sabe, el proceso ejecutivo tiene como finalidad lograr el cumplimiento forzado de una obligación, cuando el deudor se ha negado a realizar el pago de la misma en la forma y términos convenidos. Cuando ello ocurre, se persigue entonces la satisfacción coactiva de la obligación. Pero para que el juez ordene el cumplimiento forzado es preciso que exista título ejecutivo que provenga del deudor o del causante y que contenga los requisitos antes mencionados. La existencia de un título que reúna tales condiciones es requisito *sine qua non* para que pueda ordenarse seguir adelante una ejecución.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00095  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO : PEDRO PABLO CASALLAS MARTINEZ

Para liberarse de la ejecución la parte demandada debe demostrar que el título no existe, porque no existe documento, o porque el mismo no proviene del deudor o porque la obligación no existe, por no haber existido nunca o por haberse extinguido por alguno de los modos previstos para ello (artículo 1625 del C.C.), o simplemente que la obligación sí existe pero que está sujeta a las modalidades de plazo o condición. Y si se trata del pago de sumas de dinero, debe tratarse de sumas líquidas o liquidables, todo ello ha de proponerlo el demandado como excepciones de fondo o de mérito.

#### 4.3 LA ACCIÓN EJECUTIVA

Todo juicio de ejecución está dirigido a satisfacer el interés tutelado a favor de su titular, ante la renuencia del obligado; se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de la ejecución, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden o no de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

##### Título Ejecutivo

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

**“Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00095  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO : PEDRO PABLO CASALLAS MARTINEZ

El consejo de Estado ha considerado que una obligación es **expresa** cuando “aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito – deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones”, es **clara** “cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido” y es **exigible** “cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto termino ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señalo termino pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento<sup>1</sup>”.

#### 4.4 VERIFICACION DE LOS PAGARES Nos. 009006100011672 y 009006100011316

En Cuanto concierne al mismo, y considerando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, representada además en 2 títulos valores como lo son: Pagares Nos. 009006100011672 y 009006100011316, que llenan los requisitos del Art. 422 del C.G. de. P, así como los propios de los artículos 621, 709,710,711 y concordantes del CODIGO DE COMERCIO, destacándose que los mismos se encuentran suscritos por la parte demandada, títulos que no fueron tachados de falsos, por tanto su autenticidad se mantuvo incólume de conformidad con lo previsto en el artículo 244 del C.G. de P, en armonía con el artículo 793 del CODIGO DE COMERCIO.

Ha de destacar esta falladora, que de conformidad con el artículo 626 del Código de Comercio, “...El suscriptor de un título quedara obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia...”, y que frente a ello, en el título valor no consta salvedad alguna por la parte demandada.

En torno a la carta de instrucciones, ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 968/11, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, lo siguiente:

“...  
la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.

(...)

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se lleno de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

(...)

En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, **pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagare (sic) que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción**, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título (sic) ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor.”

Al no observarse irregularidad constitutiva de nulidad, además que las partes son titulares de los derechos y obligaciones que se discuten, así mismo que el título base de ejecución no fue objetado y teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones, ni reforma de la demanda por la parte actora, conforme lo previsto en los artículos 97 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 440 del C.G.P y concordantes; y considerando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, representada en la presente en los Pagares Nos. 009006100011672 y 009006100011316, que llenan los requisitos del Art. 422 ibídem, así como los propios del Código de Comercio, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución decretando el avalúo y la posterior

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION TERCERA, MP MYRIAM GUERREO DE ESCOBAR, Enero 31 de 2008, Radicado No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201)

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00095  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO : PEDRO PABLO CASALLAS MARTINEZ

venta en pública subasta de los respectivos bienes que a la fecha se encuentren embargados y/o los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas, para que con el producto de ello, se proceda a pagar al demandante la obligación y las costas.

Es pertinente resaltar, así mismo, que durante la actuación la documentación adjunta con la demanda y demás no fue tachado ni redargüido de falso, corroborando la autenticidad antes memorada.

#### DECISION:

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante y en contra de **PEDRO PABLO CASALLAS MARTINEZ**, en los términos del mandamiento de pago de Fecha **23 de Septiembre de 2021** y lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO.-** Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, para tal efecto, al momento de practicarse la misma, téngase en cuenta, los descuentos y abonos que se efectúen, siempre y cuando obre el respectivo soporte para ello.

**TERCERO.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que a la fecha se hallaren embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas, de propiedad de la demandada.

**CUARTO.- CONDENASE** a la parte demandada al pago de las **COSTAS**. Tásense de conformidad con el artículo 366 del C.G del P, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE ( )



**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb137130e4ea5b24abf1489b19d9d4fcf414a450a5ebf4f613d524f04403d6f**

Documento generado en 26/08/2022 08:57:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2021-00125  
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A  
DEMANDADOS : NORBERTO GARCIA RAVELO  
ANA ROSA DIAZ CASTRO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el soporte allegado respecto del envío y entrega de los citatorios tendientes a la notificación de la parte demandada, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe Secretarial que antecede dispone el Despacho:

### DISPONE

Incorpórese a las diligencias el soporte de envío y entrega del citatorio que trata el artículo 291 del CGP respecto de los demandados, señores, NORBERTO GARCIA RAVELO, ANA ROSA DIAZ CASTRO, así:

CON RESULTADO NEGATIVO

En las direcciones: Calle 5 No. 6 – 03 y Calle 5 No. 6 -25 de Bojaca - Cundinamarca.

CON RESULTADO POSITIVO

En la Dirección Calle 5 No 6 – 39 de Bojaca – Cundinamarca.

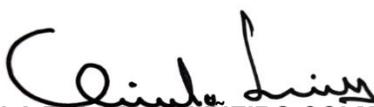
De la misma forma, incorpórese a las diligencias el soporte de envío y entrega de la comunicación que trata el artículo 292 del CGP, respecto de los demandados, señores, NORBERTO GARCIA RAVELO, ANA ROSA DIAZ CASTRO, así:

CON RESULTADO POSITIVO

En la Dirección Calle 5 No 6 – 39 de Bojaca – Cundinamarca.

Previo a proveer lo pertinente, a fin de evitar yerros y/o situación que invalide la respectiva actuación, remítase además la respectiva comunicación tendiente a la notificación de la parte demandada al email descrito en demanda como [anarosis84@hotmail.com](mailto:anarosis84@hotmail.com), en los términos de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE ()**

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d461bafdad662ec3773bb00dacce17940cdf4e0f803b96935ffe7c21682c9ed0**

Documento generado en 26/08/2022 08:57:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00135  
DEMANDANTE : ANA MARIA MENDEZ DUCUARA  
DEMANDADO : OSCAR IVAN ROMERO BOHORQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Once (11) de Agosto de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones allegadas por la APOYO LABORAL TS, sírvase proveer lo pertinente.



### JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:**

#### DISPONE:

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y téngase en cuenta las manifestaciones allegadas por APOYO LABORAL TS, con el presente auto se pone en conocimiento de la parte demandante las manifestaciones allegadas, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE ( )

**ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa29c733e55820de836203eef48b293f486c74d64529e15d2aba3309f4d52c6**

Documento generado en 26/08/2022 08:57:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Once (11) de Agosto de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, anunciando que se encuentra vencido el termino dispuesto en auto de fecha 28 de Julio de 2022, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Veintiseis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

### 1-ASUNTO

Entra el Despacho a resolver en torno a la solicitud elevada por la parte DEMANDADA señora LUZ MARINA MOLINA DE LOPEZ.

### 2- ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

- El día 09 de Diciembre de 2021, se recibió al correo electrónico institucional del Juzgado, DEMANDA VERBAL DE MINIMA CUANTIA DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE promovida por la señora YULY PAOLA FORERO PEÑA en contra de la señora LUZ MARINA MOLINA DE LOPEZ.
- De acuerdo a las inconsistencias advertidas, el Despacho por auto fechado el 18 de Enero de 2022, dispuso inadmitir la presente, concediendo el termino de 5 días para subsanar lo allí advertido.
- Dentro del término de ejecutoria, el Dr. JOSE OROZCO GIRALDO, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en contra de la determinación adoptada en auto de fecha 18 de Enero de 2022, la cual fue desatada en sentido negativo, por auto de fecha 21 de Febrero de 2022.
- Una vez subsanada las inconsistencias advertidas, y como quiera que esta demanda, reunió los requisitos de ley, el Despacho por auto de fecha 30 de Marzo de 2022 admitió la presente, imprimiéndole a la misma el tramite del proceso VERBAL SUMARIO, ordenando entre otros apartes surtir la notificación de la demandada señora LUZ MARINA MOLINA DE LOPEZ.
- Para el día 22 de Junio de 2022, se surtió DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL de la demandada LUZ MARINA MOLINA DE LOPEZ, a quien conforme consta se le concedió el respectivo termino de ley (10 días), a fin de contestar demanda y demás, previniendo a la misma de las consecuencias en caso de guardar silencio, dejar vencer el termino etc.



- Para el día 11 de Julio de 2022, se radico por parte de la demandada señora LUZ MARINA MOLINA DE LOPEZ, solicitud de amparo de pobreza, a la cual el Despacho por auto de fecha 28 de Julio de 2022, dispuso correr el respectivo traslado.

### 3.- PROBLEMA JURIDICO

Lo constituye en dilucidar si se cumplen los presupuestos jurídicos para CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA, en los términos del Código General del Proceso?

Dicho problema jurídico encuentra respuesta en nuestro ordenamiento civil así como en el estatuto procesal aplicable al caso, como lo son los artículos 151 y demás concordantes del Código General del Proceso.

### 4.- CONSIDERACIONES

En torno al amparo de pobreza, el Código General del Proceso, desarrolla tal precepto en su SECCION SEGUNDA "REGLAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO, TITULO V , CAPITULO IV, ARTICULOS 151 y SS.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, en jurisprudencia T-146/07, expreso:

*"...11.- El amparo de pobreza, así como la defensoría pública son figuras diseñadas por el legislador para garantizar el acceso a la justicia de las personas de escasos recursos y se encuentra relacionado con el principio de igualdad y gratuidad de la administración de justicia. La finalidad del amparo de pobreza es garantizar que las personas cuyas condiciones económicas no les permitan sufragar gastos derivados de un proceso judicial puedan ejercer sus derechos ante la jurisdicción. Las condiciones en que el amparo de pobreza debe ser reconocido se encuentran consagradas en el artículo 160 y ss del Código de Procedimiento Civil...."*

*"...12.-Así pues, el artículo 160 del CPC señala que se concede el amparo de pobreza "a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso". Así mismo, en relación con la oportunidad para solicitar el amparo, el artículo 161 del CPC indica que "cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente, la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando se acepte el encargo",*

*Igualmente se encuentra previsto en la normatividad procesal que en el evento de concederse el amparo de pobreza, la autoridad judicial designara el apoderado que represente en el proceso al amparado, "salvo que este lo haya designado por su cuenta (...).*

*"...13.- Por otra parte, el alcance del amparo de pobreza ha sido analizado en la jurisprudencia constitucional, la cual ha reiterado que dicha institución permite a quienes carecen de recursos económicos ser exonerados de las expensas generadas, en el trámite de procesos judiciales así, en sentencia C-179 de 1995, la Corte señaló que el amparo de pobreza, se creo con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia (...) y recordó que "el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".*



Posteriormente, en sentencia C-1512 de 2000 reiterada en fallo C-102 de 2003, ese tribunal considero “por lo demás, debe la Corte recordar que el ordenamiento legal prevé instituciones como el amparo de pobreza, que bien puede invocar quien carezca de los medios económicos necesarios para asumir las cargas y expensas establecidas en la ley para el desarrollo de los procedimientos judiciales”.

En este mismo sentido se pronuncio la Honorable Corte Suprema de Justicia, citada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogota (auto del 2 de julio de 2003):

Sobre el particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

*“sobre la concesión del amparo de pobreza tiene dicho esta corporación, con fundamento en el Artículo 160 y siguientes del C de PC., lo siguiente: “Este cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que, entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato, a resolverla” (A-032 de 1998)”.*

## 5.- CASO CONCRETO

En atención a la solicitud y manifestación elevada por la señora LUZ MARINA MOLINA DE LOPEZ, demandada dentro de la presente, y bajo el entendido que el amparo de pobreza es un instrumento procesal que permite garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, consistiendo a que aquella goce de ciertos efectos como son los descritos en el artículo 154 del CGP.

Y que Conforme a lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-114 de 2007, esto es:

*“La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atraviese serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial”.*

*“Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso”.*

Atendiendo la efectividad de los principios de gratuidad de la justicia (artículo 1º C. de P.C., 6º de la Ley 270 de 1996), igualdad de las partes ante la ley y acceso a la administración de justicia (artículos 229 C.P., 2º Ley 270 de 1996), como lo es que la parte demandante se encuentra representada por apoderado judicial y la parte demandada no, este Despacho en consideración de lo anterior, en aras de mantener el equilibrio procesal, concederá el amparo de pobreza conforme a lo analizado.



De otra parte, atendiendo que para el día 22 de Junio del corriente 2022, se surtió DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL de la demandada señora LUZ MARINA MOLINA DE LOPEZ, a quien se le concedió el respectivo termino de ley para ejercer su respectiva defensa, y que a la fecha de radicación de la presente solicitud, dicho termino de ley SE ENCUENTRA VENCIDO, el despacho en consideración de lo anterior;

### RESUELVE

1. TENER NOTIFICADA de forma personal a la demandada LUZ MARINA MOLINA DE LOPEZ.
2. En virtud de lo dispuesto en auto de fecha 30 de Marzo de 2022, como del termino concedido a la demandada señora LUZ MARINA MOLINA DE LOPEZ, para los respectivos efectos de ley, téngase por VENCIDOS LOS RESPECTIVOS TERMINOS DE LEY.
3. Conceder el Amparo de Pobreza a favor de la demandada señora LUZ MARINA MOLINA DE LOPEZ, en consideración de ello la misma queda cobijada por los efectos del articulo 154 del Código General del Proceso.
4. Designese como apoderada en amparo de pobreza, al Dr. HERNANDO VARGAS GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 3.024.940 de Funza – Cundinamarca, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 72.712 del CSJ, abogado litigante ante este despacho judicial, quien registra como datos de notificación y/o de correspondencia la Carrera 12 No. 13 – 20 de Funza – Cundinamarca, correo electrónico hevago2@hotmail.com.

Por secretaría, comuníquese la presente designación, y una vez se encuentre aceptada la misma, retórnese el expediente al despacho a fin de adoptar la determinación que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES

Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ed3de2fa09fe605eb992fd4aa0d2324cd2e8ece99efb72c2eece16243e9817**

Documento generado en 26/08/2022 08:57:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RI : 2022-00003  
COMITENTE : JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL IBAGUE - TOLIMA  
PROCESO : 2017-00416  
DEMANDANTE : ELI SAMUEL BELTRAN  
DEMANDADO : LUIS ALEXANDER MANCHOLA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente comisorio remitido al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiseis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Atendiendo que con el comisorio No. 031 emanado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE – TOLIMA, se enunciaron como anexos el auto de fecha 02 de Junio de 2022, y que así mismo, la comisión conferida, se encuentra encaminada “*para la practica de la diligencia de secuestro de la barca mecánica artesanal a motor gasolina, de diferentes colores (rojo, azul, negro, blanco) marca panther (atracción recreativa...*”, sin que se allegara el respectivo auto enunciado, como tampoco la ubicación de la “baraca mecánica artesanal”, descripción e identificación, que de igual forma, dentro de las facultades dispuestas, no se concedió a este juzgado la de designar al respectivo secuestre, por lo anterior, el Despacho.,

### DISPONE

**PRIMERO: NO AUXILIAR** la comisión conferida por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE – TOLIMA,, mediante Despacho Comisorio de fecha 01 de JULIO de 2022, conforme lo anteriormente dispuesto.

**SEGUNDO:** Solicítese al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE – TOLIMA, y/o parte interesada, a fin de que incluya en las respectivas facultades del comisorio a este Juzgado, así como la ubicación de la “barca mecánica artesanal”

RI : 2022-00003  
COMITENTE : JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL IBAGUE - TOLIMA  
PROCESO : 2017-00416  
DEMANDANTE : ELI SAMUEL BELTRAN  
DEMANDADO : LUIS ALEXANDER MANCHOLA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

adjuntándose la respectiva documentación que se refiere como anexa, identificación del motor y/o descripción de la barca, a fin de no incurrir en yerro y/o situación que pueda invalidar la respectiva actuación.

**TERCERO:** Por secretaria previas des anotaciones del caso, devuélvase el presente comisorio sin diligenciar a fin de que se allegue lo requerido.

**NOTIFIQUESE.()**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffd446f1b4595a50c9b80e1c5404f77dfba75cd36568f1948ef0ee6ea568c9c**

Documento generado en 26/08/2022 08:57:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2022-00021  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADA : VICTORIA REY TORRES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Once (11) de Agosto de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señor Juez, el expediente de la referencia anunciando que se surtió notificación personal de la parte demandada a quien se le concedió el termino de ley, que a la fecha se encuentra vencido en silencio, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

### ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a proferir decisión de conformidad con el mandato del al numeral 3 del articulo 468 del C.G.P en concordancia inciso 2 del articulo 440 del C.G.P.

### ACTUACIÓN

**BANCO DAVIVIENDA S.A** por intermedio de apoderada judicial demando a la señora **VICTORIA REY TORRES**, con el fin de que previos los tramites de una demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) se obtenga el pago de las sumas de dinero que se dijeron en la demanda y se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. **156-120338** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, para que con el producto de su venta se paguen las sumas de dinero que se dijeron en la demanda, soportados en los documentos adjuntos.

En cumplimiento del artículo 90 del CGP, por auto de fecha **03 de Marzo de 2022**, se inadmitió la presente, concediéndose el termino de cinco (5) días a fin de que se subsanaran las inconsistencias allí advertidas.

Una vez subsanada oportunamente la presente, el Despacho dando alcance al mandato de los artículos 82, 83, 422 y 431 del Código General del Proceso y demás concordantes, por auto de fecha **30 de Marzo de 2022**, libró mandamiento de pago, conforme a lo solicitado en libelo genitor.

Para el día **24 de Junio de 2022**, se surtió DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL del demandado **VICTORIA REY TORRES**, ante el Secretario de este Juzgado.

Conforme consta en la respectiva acta, a la parte demandada, se le concedió el término de ley tanto para cancelar como para contestar demanda, proponer excepciones, y demás.

Una vez vencido el término de ley concedido el demandado **VICTORIA REY TORRES**, no contestó demanda, no interpuso excepciones, recursos y/o nulidades, tampoco allego soporte de haber cancelado la obligación demandada y demás.



## 1. CONSIDERACIONES

### 1.1 PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra del señor **PEDRO PABLO CASALLAS MARTINEZ**.

### 1.2 EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...)

*“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.**
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa . (negrillas fuera de texto..”.*

Por su parte el inciso 2 del artículo 440 del C.G. de P, señala:

(...)

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”:*

## 4 CASO CONCRETO

### 4.1 VERIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS PROCESALES DE EFICACIA Y VALIDEZ

#### **Competencia.**

Atendiendo a lo dispuesto en el Libro Primero “SUJETOS DEL PROCESO”, Sección Primera “ORGANOS JUDICIALES Y SUS AUXILIARES”, Título I “JURISDICCION Y COMPETENCIA” Capítulo I “Competencia”, del Código General del Proceso, este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente demanda ejecutiva.

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2022-00021  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADA : VICTORIA REY TORRES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Procedimiento.**

El trámite de los procesos ejecutivos, se encuentran descritos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, Consecuente con lo anterior, considera este Despacho que en el presente proceso concurren los presupuestos procesales para proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, con base y fundamento en las siguientes,

### **Presupuestos Procesales.**

Se verifican cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales o requisitos necesarios para regular la relación jurídico procesal, esto es, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente la idoneidad del introductorio, toda vez que tanto la parte demandante como la parte demandada en este asunto son capaces; y que atendiendo los diversos factores que integran la competencia, el proceso estuvo correctamente radicado ante este Despacho y el libelo cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

De otro lado, al proceso se le imprimió el trámite de ley y no se observa la presencia de causales de nulidad, que tengan la virtualidad de invalidar lo actuado.

### **Legitimidad de las Partes.**

En procura de los derechos incorporados la parte demandante en calidad de acreedora y tenedora legítima del documento presentado como título valor ejerció la acción ejecutiva, acreditándose la legitimidad por activa en contra de quien ostenta la calidad de deudor de donde deviene la legitimidad por pasiva para soportar las incidencias del proceso.

## **4.2 PRESUPUESTOS DE LA ACCION**

### **La Obligación Cobrada.**

Para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él además de representar una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de dispuesto en el artículo 422 del C.G. de P.

Como se sabe, el proceso ejecutivo tiene como finalidad lograr el cumplimiento forzado de una obligación, cuando el deudor se ha negado a realizar el pago de la misma en la forma y términos convenidos. Cuando ello ocurre, se persigue entonces la satisfacción coactiva de la obligación. Pero para que el juez ordene el cumplimiento forzado es preciso que exista título ejecutivo que provenga del deudor o del causante y que contenga los requisitos antes mencionados. La existencia de un título que reúna tales condiciones es requisito *sine qua non* para que pueda ordenarse seguir adelante una ejecución.

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2022-00021  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADA : VICTORIA REY TORRES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Para liberarse de la ejecución la parte demandada debe demostrar que el título no existe, porque no existe documento, o porque el mismo no proviene del deudor o porque la obligación no existe, por no haber existido nunca o por haberse extinguido por alguno de los modos previstos para ello (artículo 1625 del C.C.), o simplemente que la obligación sí existe pero que está sujeta a las modalidades de plazo o condición. Y si se trata del pago de sumas de dinero, debe tratarse de sumas líquidas o liquidables, todo ello ha de proponerlo el demandado como excepciones de fondo o de mérito.

#### 4.3 LA ACCIÓN EJECUTIVA

Todo juicio de ejecución está dirigido a satisfacer el interés tutelado a favor de su titular, ante la renuencia del obligado; se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de la ejecución, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden o no de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

#### Título Ejecutivo

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

**“Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2022-00021  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADA : VICTORIA REY TORRES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

El consejo de Estado ha considerado que una obligación es **expresa** cuando “aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito – deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones”, es **clara** “cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido” y es **exigible** “cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto termino ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señalo termino pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento<sup>1</sup>”.

Al no observarse irregularidad constitutiva de nulidad, además que las partes son titulares de los derechos y obligaciones que se discuten, el título valor base de la ejecución y escritura de hipoteca no fueron objetados y teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones, nulidad, ni reforma de la demanda por la parte actora, etc, conforme lo previsto en los artículos 97 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P en concordancia inciso 2 del artículo 440 del C.G.P; y considerando que los títulos base de la presente ejecución, corresponden a: Pagare No. **05700323004941272 y Garantía Hipotecaria constituida en Escritura Publica No. 1061 de fecha 19 de Mayo de 2011, otorgada en la Notaria Segunda de Facatativá - Cundinamarca**, que se ajustan a las previsiones de ley, al denotarse la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y la posterior venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con el producto de la misma, se proceda a pagar al demandante la obligación y las costas.

### Costas

En el presente caso, se condenará en costas a la parte demandada, con fundamento en los artículos 392 del Código de Procedimiento Civil, Hoy artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá- Cundinamarca,

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION TERCERA, MP MYRIAM GUERREO DE ESCOBAR, Enero 31 de 2008, Radicado No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201)

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2022-00021  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADA : VICTORIA REY TORRES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## RESUELVE

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante y en contra de **VICTORIA REY TORRES**, en los términos del mandamiento de pago de fecha **30 de Marzo de 2022**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.-** Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, para tal efecto, al momento de practicarse la misma, téngase en cuenta, los descuentos y abonos que hubiese efectuado la respectiva parte, siempre y cuando obre el respectivo soporte probatorio para ello.

**TERCERO.- DECRETESE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA**, previo embargo y diligencia de secuestro del inmueble gravado con hipoteca, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **156-120338** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, cuya ubicación, alinderación y demás características que lo identifican quedaron señaladas en el libelo de la demanda y en la escritura Pública con ella aportada; para que con su producto se le pague a la parte demandante, las sumas de dinero demandadas así como las costas.

**CUARTO.- DECRETAR** el avalúo del inmueble ordenado subastar, para lo cual las partes deberán proceder como lo disponen los artículos 444 y concordantes del Código General del Proceso.

**QUINTO.- CONDENASE** a la parte demandada al pago de las **COSTAS**. Tásense de conformidad con el artículo 366 del C.G del P, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE ()

  
**ARIELA DEL PILAR LÍNEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0665d79edd317b4241de3903001049cb1c7e1e2d809189745afbfa48c2a9e8c**

Documento generado en 26/08/2022 08:57:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal (singular 2022-00034)  
DEMANDANTE : HECTOR FAROOK BELTRAN PEÑA  
DEMANDADO : SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que se surtió notificación personal de la parte demandada, quien allego escrito de contestación de demanda y recurso de reposición contra mandamiento de pago, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

### 1-OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, frente la notificación personal de la parte demandada, como del escrito de contestación de demanda allegado con pruebas adjuntas, y recurso de reposición elevado por el mismo contra el mandamiento de pago fechado el pasado 27 de Abril de 2022.

### 2-ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. Al correo institucional del Juzgado, con fecha 11 de Marzo de 2022, se remitió por competencia por parte del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA, DEMANDA EJECUTIVA promovida por HECTOR FAROOK BELTRAN DIAZ por intermedio de apoderada judicial en contra del señor SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ.
2. Advirtiéndose las inconsistencias acaecidas, el despacho con apoyo del artículo 90 del CGP, por auto calendaro el 25 de Marzo de 2220, dispuso inadmitir la presente, concediendo el termino de CINCO (5) días a fin de que se subsanara lo allí advertido.
3. El despacho con apoyo del numeral 12 del artículo 42 del CGP, en ejercicio del control de legalidad, por auto de fecha 22 de Abril de 2022, concedió el termino de 5 días a la parte demandante, a fin de que se permitiera clarificar lo propio del endoso, anatocismo, y demás así como la calidad del señor OSCAR FERNANDO BOHORQUEZ.
4. Una vez subsanada la demanda de forma oportuna, así como aclarado lo dispuesto por el Despacho en auto de fecha 22 de Abril de 2022, atendiendo que la demanda reunió las exigencias de los artículos 82, 83, 422, 430, 431 y concordantes del CGP, el Despacho por auto de fecha 27 de Abril de 2022, LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA, conforme a lo solicitado en demanda, ordenando entre otros apartes surtir la notificación personal de la parte demandada.

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal (singular 2022-00034)  
DEMANDANTE : HECTOR FAROOK BELTRAN PEÑA  
DEMANDADO : SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ

5. Para el día 26 de Julio de 2022, ante el secretario de este Juzgado, se surtió NOTIFICACION PERSONAL, del demandado señor, SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ, a quien conforme consta, se le concedieron los términos de ley, para su eventual derecho de defensa y contradicción, así como de ser el caso pagar la obligación ejecutada y/o contestar demanda, proponer excepciones y demás.
6. Para el día 08 de Agosto de 2022, el señor SAMAEL SABAOTH DIAZ, allego escrito de contestación de demanda, con la proposición de excepciones y solicitud probatoria, y dentro del mismo escrito, elevo recurso de reposición contra el mandamiento de pago arriba descrito.

Manifestaciones que hoy son objeto de pronunciamiento en la presente determinación.

## 6- DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Lo consiste en resolver:

1. ¿Verificar, el cumplimiento de los requisitos generales, para la procedencia del recurso de reposición?
2. ¿Proveer determinación frente al escrito de contestación de demanda, con proposición de excepciones y solicitud probatoria allegada por la parte demandada?

## 7-CONSIDERACIONES

Como es conocido, las providencias judiciales son actos esencialmente provenientes del ser humano y, como tal pueden presentar deficiencias o imprecisiones que la ley permite sean aclaradas, corregidas o adicionadas en sus debidas oportunidades y con las salvedades hechas en cada caso particular según las previsiones del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, es necesario remitirnos al estatuto procedimental Civil, el cual ha consagrado el recurso de reposición cuya finalidad ha sido reiterada por Doctrinantes como **LEVIATAN**, quién al respecto manifestó:

*"Recurso en virtud del cual las partes de un proceso pueden pedir al Juez o Tribunal que dictó una resolución, que la deje sin efecto".*

Ahora bien, desde el punto de vista semántico reposición es la acción de reponer, y esto último quiere decir, volver hacer volver a poner, por lo que su definición se puede inferir, sin lugar a duda que la reposición tiene por finalidad hacer nuevamente una cosa.

Es volver hacer lo que está hecho, no responde a un capricho ni mucho menos a un acto reflexivo, sino a unos parámetros perfectamente delimitados por el legislador pues hay que tener en cuenta que una providencia, está revestida del principio de legalidad y de acierto.

En ese orden de ideas, los recursos dentro de la actividad judicial, están concebidos, bajo el amparo de que se reforme o revoque una providencia judicial contraria a derecho, en aras de purgar los errores, en que pudo incurrir el juzgador, durante el proceso de confección de la misma restableciendo la normalidad jurídica, si es que ésta fue alterada.

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal (singular 2022-00034)  
DEMANDANTE : HECTOR FAROOK BELTRAN PEÑA  
DEMANDADO : SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ

Aunado a lo anterior, se colige que el recurso de reposición, tiene su justificación, en los principios de economía y celeridad procesal. Es por ello que dicho recurso, se ha consagrado solamente para autos; razones de humanidad y de política jurídica, llevaron al legislador a brindar al juez, la única oportunidad para reconsiderar un punto decidido por él mediante auto y enmendar su error.

## 8- CASO CONCRETO –SOLUCION A PROBLEMAS JURIDICOS

¿Verificar el cumplimiento de los requisitos generales para la interposición del recurso de reposición?

Previo entrar a analizar el fondo del asunto que ocupa la atención del despacho, es del caso proceder a dar solución al primer problema jurídico planteado, esto es advertir el cumplimiento de los requisitos propios de los recursos, en este caso RECURSO DE REPOSICION, conforme a los artículos 318, 319 y concordantes del CGP como lo son:

- 1-El proponente se encuentre legitimado para ello.
- 2-Que se interponga oportunamente, es decir dentro del término previsto en la ley y,
- 3-Que haya sido debidamente sustentado.

Conforme al plenario, el 1 presupuesto arriba descrito se cumple en el caso en estudio, ya que la parte recurrente se encuentra LEGITIMADA, por cuanto está conformada por la parte DEMANDADA.

En cuanto al 2 presupuesto, debemos analizar lo propio de los artículos 118, 302, 318, 319 y concordantes del CGP.

Al respecto comporta advertir que conforme al artículo 13 del CGP:

*“las normas procesales son de orden publico y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, en tal consideración los términos atinentes a todo procedimiento jurídico debe ajustarse estrictamente al debido proceso a fin de brindar seguridad jurídica a las partes como a los mismos funcionarios(...).*

De otra parte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 118 del CGP, que a su tenor reza:

*“... El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió...”.*

En cuanto a la interposición del recurso de reposición, el artículo 318 del CGP, anuncio:

*“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.*

De otra parte, señala el artículo 302 del CGP, que:

*“...Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los mismos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos...”.*

Descendiendo sobre el caso concreto, advierte el despacho que el “recurso de reposición” interpuesto por el demandado, señor SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ, tiene como propósito, satisfacer las exigencias dispuestas por el legislador, en el artículo 430 del CGP, como se obtiene de lo siguiente:

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal (singular 2022-00034)  
DEMANDANTE : HECTOR FAROOK BELTRAN PEÑA  
DEMANDADO : SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ

*“...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

*Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*

*Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.*

*De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.*

*El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar....”.*

Sin embargo, conforme ya se advirtió, ante la perentoreidad de los términos, como el obligatorio cumplimiento de estos, amén del tenor del artículo 117 del CGP:

*“...Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento....”.*

Como la línea jurisprudencial desarrollada por nuestra Honorable Corte Constitucional:

*“...Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.*

*Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales...<sup>1</sup>.”.*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-012/02, Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal (singular 2022-00034)  
DEMANDANTE : HECTOR FAROOK BELTRAN PEÑA  
DEMANDADO : SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ

Obtiene el Despacho, respecto del recurso de reposición interpuesto con miras a lo dispuesto por el legislador en el artículo 430 del CGP, que de acuerdo a la NOTIFICACION PERSONAL, del demandado señor SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ, la cual tuvo ocasión el pasado 26 de Julio de 2022, el termino, oportuno, para la interposición de dicho recurso, correspondía al descrito por el legislador en el artículo 302 del CGP, a su vez computado en armonía con el artículo 118 del CGP, esto es 3 días termino de ejecutoria, por lo que al haberse interpuesto este recurso de reposición, solo hasta el día 08 de Agosto de 2022, obtiene el despacho, indubitablemente, que el mismo, se interpuso de forma EXTEMPORANEA, esto es fuera del termino de ejecutoria, por lo que el mismo, habrá de despacharse en sentido negativo, conforme lo destaca el artículo 319 del CGP, esto es, sin necesidad de estudio, pues, como ya se destacó EL MISMO ES EXTEMPORANEO, quedando resuelto este problema jurídico planteado.

Dando continuidad a la iter del caso, en especial al segundo problema jurídico planteado como lo es:

2. ¿Proveer determinación frente al escrito de contestación de demanda, con proposición de excepciones y solicitud probatoria allegada por la parte demandada?

Acudiendo a parte del articulado ya analizado, como lo es el artículo 118 del CGP, como de lo dispuesto por el legislador en el artículo 442 del CGP, NO CORRE igual suerte, la excepción de mérito propuestas por la parte demandada, dentro del escrito de contestación, la cual denomino: CADUCIDAD DE LA ACCION, como la misma contestación de demanda, y solicitud probatoria.

Pues, de acuerdo a la notificación personal del demandado, que tuvo ocasión, el pasado 26 de Julio de 2022, de cara al término, descrito en el artículo 442 del CGP, el demandado, tenía hasta el día 09 de AGOSTO de 2022, para la proposición de los respectivos medios exceptivos y/o contestar demanda con solicitud probatoria, por lo que el demandado, al allegar escrito en tal sentido, el día 08 de AGOSTO de 2022, fue OPORTUNO, acatando los preceptos de ley, en tal sentido.

Por lo que con la presente, en decoro del mandato de los artículos 442 y 443 del CGP, habrá de disponerse lo pertinente.

De esta forma, queda entonces superado y/o resueltos los problemas jurídicos planteados, en la presente determinación.

## DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA,**

## RESUELVE

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase NOTIFICADO de FORMA PERSONAL, al demandado, señor SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ, tanto del presente proceso, como de las actuaciones surtidas dentro del mismo, en especial, del mandamiento de pago proferido por el Despacho en su oportunidad, y las eventuales determinaciones aclaratorias y/o complementarias del mismo.

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal (singular 2022-00034)  
DEMANDANTE : HECTOR FAROOK BELTRAN PEÑA  
DEMANDADO : SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ

**SEGUNDO:** NEGAR por EXTEMPORANEO, el recurso de reposición (artículo 430 del CGP) interpuesto por el Demandado, señor SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ, contra el mandamiento proferido por este Despacho, el pasado, 27 de Abril de 2022.

**TERCERO:** Del escrito de contestación de demanda, excepción propuesta, solicitud probatoria y demás, córrase traslado a la parte demandante por el termino de **diez (10) días** de conformidad con los artículos 442, 443 y concordantes del CG.P.

Satisfecho lo anterior, retórnese el expediente al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE ()



**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adca6d264bf4a3902095aee8decb412aafc5e894a33b37b71415f338aad6ce9**

Documento generado en 26/08/2022 08:57:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal (singular 2022-00034)  
DEMANDANTE : HECTOR FAROOK BELTRAN DIAZ  
DEMANDADO : SAMAEL SABAOTH MORA DIAZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia , junto con las manifestaciones allegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

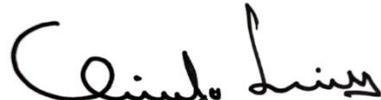
## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Para los efectos legales pertinentes, incorpórese a las diligencias, las manifestaciones concedidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, referentes a la inscripción del embargo en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Téngase presente, que en igual sentido la parte demandante ya había allegado en su momento la respectiva documentación.

NOTIFIQUESE ( )

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859e421bdc1d18faacb3eed46ff667c83c2cbfbb1e0cfc10bf8b59871d67660**

Documento generado en 26/08/2022 08:57:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo de Alimentos 2022-00064  
DEMANDANTE : MONICA JULIETH CASTRO RINCON  
DEMANDADO : WILLIAM CARREÑO RIAÑO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Once (11) de Agosto de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones allegadas por MIGRACION COLOMBIA, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el informe secretarial que antecede, el despacho.,**

### DISPONE:

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y téngase en cuenta en su oportunidad, las manifestaciones allegadas por MIGRACION COLOMBIA, respecto de la parte demandada.

Con el presente auto se pone en conocimiento de la parte interesada las manifestaciones concedidas, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE ()**

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafb43e4dfd64eee4a54f308c1f3713a71360150234fa17a5717aafa03aa9846**

Documento generado en 26/08/2022 08:58:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal (singular 2022-00065)  
DEMANDANTE : VICENTE ADAN HERNANDEZ NEIRA  
DEMANDADO : MIGUEL ENRIQUE NIVIA MELO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el memorial contentivo de la respectiva comunicación remitida a la parte demandada, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:**

#### DISPONE:

Exhórtese a la parte demandante, re hacer el diligenciamiento tendiente a la notificación de la parte demandada, corrigiendo lo siguiente:

1. En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, en armonía con las disposiciones del CSJ, incorpórese en la respectiva comunicación el Micrositio del juzgado esto es: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-bojaca/home>
2. El correo incorporado en el citatorio que trata el artículo 291 del CGP, no corresponde al de este Juzgado, sino al parecer uno de la ciudad de Bogotá D.C.
3. No se allego cotejo de la respectiva comunicación remitida, así como tampoco certificación en los términos del artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE ()

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81b0d7c09448ed8fec8433ede975eab67f3336c08403bab8d0b1b39ed701571**

Documento generado en 26/08/2022 08:58:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Acción de Tutela 2022-00091  
ACCIONANTE : ANGEL ENMANUEL ORTIZ CRUZ  
ACCIONADOS : INSPECCION POLICIA BOJACA - ALCALDIA MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez la tutela de la referencia anunciando que no se radico impugnación por alguna de las partes, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que ninguno de los extremos impugno el fallo de tutela de fecha 12 de AGOSTO de 2022, se declara la firmeza del mismo.

Por secretaría envíese el presente expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, igualmente dese cumplimiento a lo resuelto en el numeral “SEXTO”.

**CUMPLASE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:  
Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b412a66a9eb3293ec547bc7fc9e92e3c5f8363624640781ffe3ec789ee49758**

Documento generado en 26/08/2022 08:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2022-00093  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADOS : JOSE MARIO HERNANDEZ PEDROZA  
MARTHA INES CARDENAS VEGA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, anunciando que se encuentra vencido el termino concedido, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Como la parte actora – interesada, no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 09 de Agosto de 2022, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE

1. RECHAZAR la presente DEMANDA, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A contra JOSE MARIO HERNANDEZ PEDROZA y MARTHA INES CARDENAS VEGA.
2. Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos al(os) interesado (s), sin mediar desglose.
3. Para efectos estadísticos DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ( )

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a09a89aa1a1b82d52a9d3bb27ed422cdeb82709f664f9dca4a00283ce10187**

Documento generado en 26/08/2022 08:58:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2022-00098  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADOS : HUGO DE HELIBARDO BELTRAN ROMERO  
LUZ DARY DIAZ GARZON



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, La presente demanda remitida al coreo institucional con medidas cautelares, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como corresponde la presente demanda presentada, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que a continuación se enunciaran y que sustentan la presente inadmisibilidad:

1. Obedeciendo el mandato del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y como quiera que en el pagare No 05700323005677347, base de ejecución, se pactó que su pago se haría en cuotas mensuales, distinga de manera independiente en cada pretensión de manera precisa, clara y detallada incluyendo sus respectivas fechas, tasas y periodos a liquidar, lo referente a la presente ejecución, CAPITAL INSOLUTO, INTERES REMUNERATORIO sobre las “cuotas”, INTERES DE MORA, etc.
2. Con apoyo del numeral 6 del artículo 82 del CGP, en armonía con los artículos 84,85 y concordantes del CGP, sírvase allegar certificación del valor UVR, tanto a la fecha de elaboración de la respectiva demanda, como del presente periodo.
3. Con apoyo del numeral 10 del artículo 82 del CGP, en armonía con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, sírvase además complementar su acápite notificaciones, incorporando las descritas por la parte demandada, en la escritura pública No. 2308 de fecha 31 de Agosto de 2012, suscrita ante la Notaria Segunda del Circulo de Facatativá – Cundinamarca.

Intégrese en un solo escrito (demanda) los puntos acá descritos.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

1  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 33  
29 DE AGOSTO DE 2022  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2022-00098  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADOS : HUGO DE HELIBARDO BELTRAN ROMERO  
LUZ DARY DIAZ GARZON



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO:** CONCEDASE a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar la presente, so pena de no hacerlo será rechazada.

**TERCERO:** Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, a la Doctora KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.917.118, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 296.423 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido así como para los efectos de ley.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()**

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c63de9be9ba333e41e0e3e026b4b7a39599234e794002f3d960cec4b29192d**

Documento generado en 26/08/2022 08:58:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario 2022-00099)  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADOS : FABIAN CAMILO POVEDA BALLESTEROS  
JULIN MAYERLY ORTIZ MUÑOZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, La presente demanda remitida por competencia al correo institucional del Juzgado, junto con solicitud de cautelares, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario



## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como corresponde la presente demanda presentada, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que a continuación se enunciaran y que sustentan la presente inadmisibilidad:

1. Conforme, a los artículos 74, 82 Y 84 del CGP, adécuese en debida forma tanto el escrito de demanda como el poder conferido, toda vez, que estos se encuentran dirigidos al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOJACA (REPARTO), teniendo que dirigirse al JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA.
2. Obedeciendo el mandato del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y como quiera que en el pagare base de ejecución, se pactó que su pago se haría en cuotas mensuales, distinga y/o desacumule, de manera independiente en cada pretensión de manera precisa, clara y detallada incluyendo sus respectivas fechas de causación, numero de cuota, tasas y periodos a liquidar, respecto de lo ejecutado en la presente como lo es CUOTAS, INTERES DE PLAZO sobre las “cuotas”, INTERESES DE MORA, etc.
3. En atención del numeral 10 del artículo 82 del CGP en armonía con la Ley 2213 de 2022, sírvase complementar su acápite de notificaciones, incorporando el número de celular incluso la dirección física descrita por la parte demandada, en la escritura 2248 de fecha 28 de Agosto de 2012.

Intégrese en un solo escrito (demanda) los puntos acá descritos.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca;

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario 2022-00099)  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADOS : FABIAN CAMILO POVEDA BALLESTEROS  
JULIN MAYERLY ORTIZ MUÑOZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDASE a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar la presente, so pena de no hacerlo será rechazada.

**TERCERO:** Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, a la Doctora KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.917.118 de Bogotá D.,C, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 296423 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido así como para los efectos de ley.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()**

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2de1c241e4c95ead4b847a4d57521058bba2fa3553e4f0d9eeba2e282146d40**

Documento generado en 26/08/2022 08:58:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Divisorio 2022-00102  
DEMANDANTES : FABIO BELTRAN MONTAÑO  
JULIO ALBERTO MONTAÑO  
SARA SALAZAR MONTAÑO  
JOSE DANIEL SALAZAR MONTAÑO  
ARMANDO SALAZAR MONTAÑO  
DEMANDADOS : JAIRO BELTRAN MONTAÑO  
JORGE ELICECER SALAZAR MONTAÑO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Dieciocho (18) de Agosto dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda enviada al correo electrónico institucional del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como corresponde la presente demanda presentada, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que a continuación se enunciaran y que sustentan la presente inadmisibilidad:

1. Conforme al contenido de los artículos 406, 407, 410 y concordantes del CGP, acompáñese dictamen pericial DE LOS DOS INMUEBLES que determine:
  - 1.1 Valor y/o avalúo, Debiendo incluir además el valor que le corresponde respecto de cada inmueble a cada comunero de acuerdo a su respectivo porcentaje inscrito.
  - 1.2 Tipo de división procedente, observando tanto el POT como la demás normatividad aplicable, nótese que en la experticia someramente se enuncia solo lo atinente a la Resolución del Incora, sin incorporar lo propio de esta municipalidad.
  - 1.3 Señalar la respectiva partición si a ello hubiere lugar DE CADA CO PROPIETARIO según sus respectivos porcentajes (artículo 410 cgp).
  - 1.4 Los demás aspectos que considere necesarios y propios de acuerdo al objeto propuesto.

Téngase presente, que, en las respectivas experticias, también deberá acreditarse los presupuestos consagrados en el artículo 226 del CGP, allegándose la respectiva documentación del caso.

Que de igual forma los allegados, corresponde a AVALUO COMERCIAL, en los que además, algunas fotos no vienen completas.

2. Con fundamento en los artículos 73, 74, 82, 84, 85, 489 y concordantes del CGP, sírvase adjuntar de forma legible y completa, los siguientes documentos:

REFERENCIA : Divisorio 2022-00102  
DEMANDANTES : FABIO BELTRAN MONTAÑO  
JULIO ALBERTO MONTAÑO  
SARA SALAZAR MONTAÑO  
JOSE DANIEL SALAZAR MONTAÑO  
ARMANDO SALAZAR MONTAÑO  
DEMANDADOS : JAIRO BELTRAN MONTAÑO  
JORGE ELICECER SALAZAR MONTAÑO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

- 2.1 Escritura Publica No. 195 otorgada en la Notaria Única de Bojaca – Cundinamarca el día 16 de Diciembre de 2019.
  - 2.2 Certificado catastral sobre el avalúo del predio El Recuerdo
  - 2.3 Certificado catastral sobre el avalúo del predio Los Monjes
  - 2.4 Copia recibos de pago impuesto predial
  - 2.5 Plano de la ubicación, linderos y avalúo comercial de los inmuebles objeto de la acción.
  - 2.6 Poder conferido por el ciudadano ARMANDO SALAZAR MONTAÑO
3. En cumplimiento de los artículos 82, 83, 84, 404, 406 y concordantes del CGP, sírvase allegar certificado de tradición y libertad de los inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 156-26159 y 156-73938 con una fecha de expedición no superior a los 30 días.
  4. Como quiera que al momento de efectuarse la respectiva calificación, los anexos y/o pruebas allegadas no son legibles conforme ya se expresó, en cumplimiento del numeral 9 del artículo 82 del CGP, alléguese avalúo catastral actualizado de los inmuebles objeto de marras, de acuerdo al numeral 4 del artículo 26 del CGP
  5. Con fundamento en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, sírvase complementar su acápite de notificaciones incorporando más datos de contacto de la parte demandante, como lo son correos electrónicos y demás.
  6. Con apoyo del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informe la forma como obtuvo las descritas respecto de la parte demandada, así mismo allegue las evidencias correspondientes.

Intégrese en un solo escrito (demanda) los puntos acá descritos.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDASE a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar la presente, so pena de no hacerlo será rechazada.

REFERENCIA : Divisorio 2022-00102  
DEMANDANTES : FABIO BELTRAN MONTAÑO  
JULIO ALBERTO MONTAÑO  
SARA SALAZAR MONTAÑO  
JOSE DANIEL SALAZAR MONTAÑO  
ARMANDO SALAZAR MONTAÑO  
DEMANDADOS : JAIRO BELTRAN MONTAÑO  
JORGE ELICECER SALAZAR MONTAÑO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO:** Se Reconoce personería jurídica para actuar al doctor LUIS ALFONSO DUQUE HERRERA, como apoderado judicial de los señores: FABIO BELTRAN MONTAÑO, ARMANDO SALAZAR MONTAÑO, JOSE DANIEL SALAZAR MONTAÑO, SARA SALAZAR MONTAÑO, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE. ( )

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd003eaedff3028182575460e1525fdd1f2265e44846bf4f6a30ed50f687a16f**

Documento generado en 26/08/2022 08:58:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : PERTENENCIA 2022-00103  
DEMANDANTE : JUAN CARLOS BERMEO SANCHEZ  
DEMANDADOS : JOSE MIGUEL RUIZ GARCIA  
ANTONIO YASBECK SUCCAR  
OSCAR YASBECK SUCCAR  
LILIANA SEDAN DE SUCCAR  
Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, la presente demanda remitida al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo pertinente.



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como corresponde la presente demanda presentada, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que a continuación se enunciaran y que sustentan la presente inadmisibilidad:

1. Con fundamento en los artículos 73, 74, 82, 84,85, 489 y concordantes del CGP, sírvase allegar de forma legible y completa los siguientes documentos, anexos y/o pruebas:
  - 1.1 Copia de recibo de pago de ENEL – CODENSA y SERVICIO DE AGUA
  - 1.2 Poder para actuar
2. De la misma forma, en atención a las pruebas adjuntas, no descritas en el acápite “PETICION DE PRUEBAS”, relacione la siguiente:
  - 2.1 LISTADO DE AVALUOS
3. Con fundamento en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, sírvase aportar avalúo catastral del bien objeto de demanda para el presente año 2022, aclarando lo propio de la cuantía descrita en demanda, poder y demás.
4. Con fundamento en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, aclare la forma de notificación de los descritos DEMANDADOS e INDETERMINADOS, toda vez que el artículo allí descrito como lo es el 315 del CGP, no corresponde a lo propio del acápite de notificaciones.

Intégrese en un solo escrito (demanda) los puntos acá descritos.

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 33  
**29 DE AGOSTO DE 2022**  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : PERTENENCIA 2022-00103  
DEMANDANTE : JUAN CARLOS BERMEO SANCHEZ  
DEMANDADOS : JOSE MIGUEL RUIZ GARCIA  
ANTONIO YASBECK SUCCAR  
OSCAR YASBECK SUCCAR  
LILIANA SEDAN DE SUCCAR  
Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

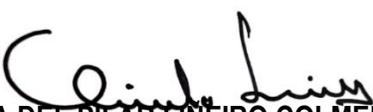
En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDASE a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar la presente, so pena de no hacerlo será rechazada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ( )

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9c9dfdbdb06791b0691b412a571bc0c2811c0e982d7505b7a13fc04c078de1**

Documento generado en 26/08/2022 08:58:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal 2022-00104  
DEMANDANTE : MI BANCO S.A  
DEMANDADO : JAIME ANTONIO MELO GONZALEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la siguiente medida cautelar solicitada, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA  
BOJACA**

Bojacá, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y como quiera que se hallan cumplidas las exigencias de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

DECRETAR El embargo del vehículo, de placas IMS-461 denunciado de propiedad del demandado, JAIME ANTONIO MELO GONZALEZ.

Por Secretaría OFÍCIESE.

Se limita la presente solicitud, a las cautelares decretadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE ()

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c956342212f6d85a163b2ddb78e392330d13d6c49a45655b8a5341a8545cb81**

Documento generado en 26/08/2022 08:58:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal 2022-00104  
DEMANDANTE : MI BANCO S.A  
DEMANDADO : JAIME ANTONIO MELO GONZALEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda radicada al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Atendiendo que de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado: **JAIME ANTONIO MELO GONZALEZ**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero, el Juzgado, de acuerdo a lo previsto, en los Artículos. 82, 83, 422, 430, 431 y demás concordantes, del Código General del Proceso,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de Mínima Cuantía (artículo 25 Código General del Proceso) a favor de **MI BANCO S.A** y en contra de **JAIME ANTONIO MELO GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en PAGARE No. 1163669 adjuntos con la demanda:

#### PAGARE No. 1163669

##### 1.1 Por el Concepto CAPITAL ADEUDADO, discriminado así:

Por la suma de **\$52.657.816**, por concepto del CAPITAL ADEUDADO que acá se ejecuta de acuerdo al PAGARE No. 1163669.

##### 1.2 Por el Concepto INTERES MORATORIO sobre el CAPITAL acá descrito en el numeral "1.1" (\$52.657.816), discriminado así:

Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL descrito en el numeral "1.1" esto es la suma de **(\$52.657.816)**, liquidados desde el día en que se presentó la demanda (**17 de AGOSTO de 2022**) y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en el momento correspondiente.

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal 2022-00104  
DEMANDANTE : MI BANCO S.A  
DEMANDADO : JAIME ANTONIO MELO GONZALEZ

**TERCERO:** Súrtase la Notificación de este proveído en forma personal al demandado **JAIME ANTONIO MELO GONZALEZ**, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuentan con el termino de **DIEZ (10)** días siguientes al enterramiento de esta providencia, ha efectos de que se pronuncien sobre la presente demanda, interpongan recursos, propongan excepciones y demás (previas o de merito Artículo 442 del CGP) o en su defecto dentro de los primeros **CINCO (5)** días cancele las sumas de dinero requeridas en el respectivo mandamiento de pago (Artículo 431 del CGP).

**CUARTO:** Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, al Dr. **JOSE ALVARO MORA ROMERO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.()



**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**  
**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a03b0fa5a4381b783996ca9dd6d75064129017f8f927c2ad7f20022631e585**

Documento generado en 26/08/2022 08:58:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**